



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2020-00071-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio, siendo demandante MARÍA OLGA FORERO SOTELO *contra* SOTELO VILLAMIL RICARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Para proveer.

Saboya, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00071-00

Saboya, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: MARIA OLGA FORERO DE SOTELO
Apoderada Actora: MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA
Demandado/Oposición/Accionado: SOTELO VILLAMIL RICARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: CON MI No. 072-75823, UBICADO EN LA VEREDA VELANDIA DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO:

Se encuentran a Despacho la demanda VERBAL SUMARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO, por prescripción *ordinaria*, incoada por la señora MARÍA OLGA FORERO DE SOTELO, identificada con la C. C. No. 23.486.855 de Chiquinquirá, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA, identificado con la C.C. No. 79.158.250 de Usaquén y T. P. No. 59988. del C. S. de la J., *contra* SOTELO VILLAMIL RICARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al predio denominado EL HOYITO, ubicado en la Vereda de Velandia del Municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-75823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cédulas catastrales Nos. 1563200000090352000 del IGAC.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0071-00

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACION POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que la señora MARIA OLGA FORERO DE SOTELO, identificada con la C. C. No. 23.486.855 de Chiquinquirá, en calidad de poseedora del predio denominado EL HOYITO, ubicado en la Vereda de Velandia del Municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-75823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, con cedula catastral No. 1563200000090352000 del IGAC, considera reunir los requisitos exigidos, para pretender que se declare que es su propietaria, consideración que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C.G. P., que establece que: *“1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de la demandante previamente mencionada.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. *“Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, se tiene que figura Titular de Derecho Real de Dominio el señor **SOTELO VILLAMIL RICARDO**, sin embargo de la lectura de la complementación y las anotaciones 1 y 2 del certificación de tradición de matrícula inmobiliaria número 072-75823 se evidencia que dicha persona falleció, pero tal circunstancia no se encuentra plasmada en la demanda como hecho jurídicamente relevante, y tampoco se prueba el estado civil de difunto y tampoco la demanda se dirige contra quienes al parecer son o fueron sus herederos, y probar tal calidad como lo señala el inciso segundo del Art. 85 CGP y enfocar la demanda hacia dichos herederos, como también lo indica el Art. 87 del CGP.

Con lo anterior, se concluye no se encuentra debidamente dirigida según lo ordena el numeral 2 del Art. 82 CGP.

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. P.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble avaluado según el IGAC en la suma de \$2.556. 000 (arts. 17, 25, 28-7 Ibídem), por tanto tenemos que no supera los 40 S.ML.MV., esto es, \$39.226.200.oo.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0071-00

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que la demanda cita los nombres de las partes demandante y demandada art. 82-2 del C.G.P., pero sea la oportunidad para evidenciar que de acuerdo con las exigencias de la virtualidad y lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se consagra el correo electrónico de aquellos o whatsapp donde pueden ser citados y notificados.

Continuando con el tema de las notificaciones se tiene que tampoco se indicó el canal digital en el que puede ser notificada la demandante y los testigos, tal como lo indica el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte el canal digital en el que pueden ser notificados la demandante y testigos.

Continuando con el estudio Se tiene que la demandante actúa a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL ANOTNIO TORRES POVEDA, identificada con la C.C. No. 79.158.250 de Usaquén y T.P. No. 59988. del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 17-76, Piso 2 de la ciudad de Chiquinquirá y en el correo electrónico miguelantorresp@yahoo.es, celular 3107697121.

Sobre ***las pretensiones*** de la demanda tenemos que es confusa la solicitada en el numeral primero, toda vez que la demanda de prescripción ***Ordinaria*** adquisitiva de ***no se establece para declarar que una persona es poseedora de buena fe, sino que esta es una condición, consideración o circunstancia, para que se declare el dominio o la propiedad***, por tanto se solicita incoarla en debida forma.

Así mismo, se requiere al apoderado actor para determine con claridad las pretensión número 4, dado que hace referencia a la prescripción ordinaria adquisitiva del dominio, lo cual no corresponde a los hechos de la demanda, y como quiera que las pretensiones, a la luz del numeral 4 del Art. 82 del CGP deben ser claras y precisas, así deberán expresarse.

Frente a ***los hechos*** de la demanda, observa el despacho que el referido en el numeral 6, refiere que se transfirió el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 75823, por escritura pública No. 315 del 14 de octubre de 1976 de la Notaria única de Saboyá, la cual no fue aportada como sustento de este hechos, ni tampoco se aportó, la escritura pública con la cual se menciona en este hecho la demandante adquirió este predio, ***por ello, se pide a la parte actora que aclare este hecho y aporte los documentos referidos que sustenten lo manifestado.***

Igualmente ***se solicita a la parte demandante que acredite en legal forma*** el hecho 6. en el sentido que refiere que MARIA OLGA FORERO DE SOTELO es hija de RODRIGUEZ DE FORERO REYES CANDELARIA (Sic.), para lo cual deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandante.

En cuanto a las pruebas, se tiene que el ***dictamen pericial***, aportado con la demanda no precisa que linderos antiguos se tomaron como base para verificar los linderos actuales, por tanto, es preciso que se acoten y se mencione la fuente de los mismos, de ser el caso aportarla.

En este orden, procederá esta censora a ***inadmitir*** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0071-00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertinencia, por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARIA OLGA FORERO DE SOTELO, identificada con la C. C. No. 23.486.855 de Chiquinquirá, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL ANOTNIO TORRES POVEDA, identificada con la C.C. No. 79.158.250 de Usaquén y T.P. No. 59988. del C. S. de la J., **contra** SOTELO VILLAMIL RICARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al predio denominado EL HOYITO, ubicado en la Vereda de Velandia del Municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-75823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedulas catastrales Nos. 15632000000090352000 del IGAC. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandantes a la señora MARIA OLGA FORERO DE SOTELO, identificada con la C. C. No. 23.486.855 de Chiquinquirá, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL ANOTNIO TORRES POVEDA, identificada con la C.C. No. 79.158.250 de Usaquén y T.P. No. 59988 del C. S. de la J., Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderada Judicial al Dr. MIGUEL ANOTNIO TORRES POVEDA, identificada con la C.C. No. 79.158.250 de Usaquén y T.P. No. 59988 del C. S. de la J., en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por la demandante MARIA OLGA FORERO DE SOTELO, identificada con la C. C. No. 23.486.855 de Chiquinquirá.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 38 publicado el 13 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8b07f3437c550f425986ec5e2fa04ba75b6bd0b819bc9f707c61837ad1d19f

Documento generado en 12/11/2020 09:13:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**